



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 21 de 6 de julio de 2005

Consejo de Estado

Decreto-Ley No. 238

Banco Central de Cuba

R. No. 48/05

MINISTERIOS

Ministerio de Economía y Planificación

R. No. 2253/2005

OTROS

Aduana General de la República

R. No. 8/2005

R. No. 19/2005



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA

LA HABANA, MIERCOLES 6 DE JULIO DE 2005

AÑO CIII

Suscripción por Correo Elect.: suscribe@gacetaoficial.cu, Sitio Web : <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 21 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 143

CONSEJO DE ESTADO

FIDEL CASTRO RUZ, **Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.**

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley No. 188 del 4 de noviembre de 1998, se declaró extinguido como Organismo de la Administración Central del Estado el Instituto Nacional de Reservas Estatales, y lo adscribió con esa denominación al Ministerio de Comercio Interior.

POR CUANTO: El incremento, conservación y control de las Reservas Materiales es una condición indispensable para la Seguridad Nacional.

POR CUANTO: Se hace necesario llevar a cabo de forma centralizada un mayor control y fiscalización de las Reservas Materiales, así como dar garantías a su empleo más adecuado.

POR CUANTO: Es necesario que un organismo de la Administración Central del Estado, con rango de Instituto, se encargue de dirigir y ejecutar la política del Estado y el Gobierno en cuanto a las reservas citadas en los Por Cuantos anteriores.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el inciso c), del Artículo 90 de la Constitución de la República, resuelve dictar el siguiente:

DECRETO-LEY NUMERO 238

DEL INSTITUTO NACIONAL DE RESERVAS ESTATALES

ARTICULO UNICO: Se crea el Instituto Nacional de Reservas Estatales como un Organismo de la Administración Central del Estado, encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y el Gobierno en cuanto a las Reservas Estatales y el control de las Movilizativas, y a ese fin tendrá, además de las funciones y atribuciones comunes expresadas en el Acuerdo No. 2817, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994, las atribuciones y funciones principales siguientes:

a) proponer al Gobierno los planes de creación y acumulación de las Reservas Estatales, y organizar, dirigir y controlar su acumulación, rotación, renovación e integridad cualitativa y cuantitativa;

- b) establecer los procedimientos para efectuar rotaciones anticipadas, préstamos, cambios de ubicación y liberación de las reservas Estatales y Movilizativas, sobre estas últimas, en coordinación con el Ministerio de Economía y Planificación;
- c) llevar a cabo la inspección estatal a todos los depositarios responsabilizados de la Economía, tanto de las Reservas Estatales como Movilizativas, velando porque se cumplan las regulaciones establecidas al respecto, manteniendo un estricto control cuantitativo y cualitativo de las mismas;
- d) financiar, de acuerdo con los planes de la Economía, con cargo al presupuesto del Estado y a la Cuenta Unica de ingresos del Estado todo lo relacionado con las Reservas Estatales;
- e) cualquier otra que le sea asignada por el Presidente de los Consejos de Estado y de Ministros.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Presidente de los Consejos de Estado y de Ministros dictará cuantas disposiciones complementarias se requieran para la ejecución y desarrollo de las regulaciones que por el presente Decreto-Ley se establecen.

SEGUNDA: Se derogan las disposiciones legales de igual o inferior jerarquía en todo cuanto se opongan a lo dispuesto en este Decreto-Ley, que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a los 2 días del mes de julio del 2005.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

BANCO CENTRAL DE CUBA

RESOLUCION No. 48/2005

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 23, del Banco Central de Cuba de fecha 2 de marzo de 1998 se otorgó Licencia Específica autorizando las operaciones de la institución financiera no bancaria "FINALSE S.A.", en los términos y condiciones expresados en dicha Licencia.

POR CUANTO: Los accionistas de "FINALSE S.A."; haciendo uso de las facultades que les confieren los Estatutos de esa sociedad, han acordado su disolución, mediante

liquidación voluntaria, lo que ha comunicado al Banco Central de Cuba para la autorización correspondiente.

POR CUANTO: Los artículos 61 y 62 del Decreto-Ley No. 173 "Sobre los bancos e instituciones financieras no bancarias" de fecha 28 de mayo de 1997, disponen que toda institución financiera con activos realizables suficientes para liquidar sus obligaciones con sus acreedores, puede proceder a la liquidación de su entidad, con autorización del Banco Central de Cuba, una vez concedida la autorización, la institución cesa sus operaciones de forma inmediata y sus facultades quedan limitadas a las necesarias para llevar a cabo la liquidación.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 172 "Del Banco Central de Cuba", de fecha 28 de mayo de 1997, en su artículo 27 faculta al Banco Central de Cuba para cancelar las licencias concedidas, de acuerdo con lo que establece este Decreto-Ley y las demás leyes y regulaciones vigentes.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 172 "Del Banco Central de Cuba", de fecha 28 de mayo de 1997, en su artículo 36, inciso b) establece entre las funciones del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, la de dictar resoluciones de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones financieras y las oficinas de representación.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Autorizar la solicitud de "FINALSE S.A." de proceder a su liquidación voluntaria y en consecuencia cancelar la LICENCIA ESPECIFICA otorgada mediante la Resolución No. 23, de fecha 2 de marzo de 1998.

SEGUNDO: A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, "FINALSE S.A.", cesará sus operaciones de forma inmediata y sus facultades quedan limitadas a las necesarias para llevar a cabo el traspaso de funciones. En este proceso deben observarse expresamente las disposiciones de la Sección Primera "De la liquidación voluntaria", del Decreto-Ley No. 173 "Sobre los Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias", de fecha 28 de mayo de 1997 y cuantas otras disposiciones vigentes le resulten aplicables.

TERCERO: Durante el transcurso del proceso de disolución "FINALSE S.A.", debe garantizar el reembolso de sus adeudos con todos sus acreedores e informar inmediatamente a la Superintendencia del Banco Central de Cuba sobre cualquier dificultad que surja al respecto.

Los activos, pasivos y los recursos humanos se traspasan según las regulaciones vigentes.

CUARTO: La presente resolución entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DISPOSICION FINAL

UNICA: Derogar la Resolución No. 23, de fecha 2 de marzo de 1998 del Banco Central de Cuba.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: A partir de la fecha de esta Resolución, la inscripción de "FINALSE S.A."; en el Registro General de Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias del Banco Central de Cuba, en el Asiento No. 5, Folios 5 y 13 queda cancelada y corresponderá a "FINALSE S.A." efectuar todos los pasos legales necesarios para la ejecución de lo que aquí se dispone.

NOTIFIQUESE al Presidente de FINALSE S.A.

COMUNIQUESE a la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros; a los Jefes de Organismos de la Administración Central del Estado, al Presidente del Tribunal Supremo Popular; al Vicepresidente Primero, a los Vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor y a los Directores, todos del Banco Central de Cuba; y a cuantas personas naturales o jurídicas deban conocer la misma.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHIVASE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en la ciudad de La Habana, a los tres días del mes de mayo de 2005.

Francisco Soberón Valdés
Ministro-Presidente
Banco Central de Cuba

MINISTERIO

ECONOMIA Y PLANIFICACION

RESOLUCION No. 2253/2005

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147 "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado de 21 de abril de 1994, en su artículo 18, dispone que el Ministerio de Economía y Planificación es uno de dichos Organismos.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 25 de noviembre de 1994, en su Apartado Tercero, inciso 4, autoriza a los Jefes de los expresados Organismos para dictar, en el límite de sus facultades y competencia, Reglamentos, Resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo y, en su caso, para los demás Organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: El Ministerio de Economía y Planificación es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y el Gobierno en materia de Economía.

POR CUANTO: Por Acuerdo de 11 de mayo de 1995, del Consejo de Estado de la República de Cuba, fue designado el que resuelve para ocupar el cargo de Ministro de Economía y Planificación.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 5380 (para control administrativo), del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 18 de febrero de 2005, publicado en la Gaceta Oficial de la República, Edición Extraordinaria No. 6, de fecha 5 de abril de 2005, encargó al que resuelve para que dicte

las indicaciones que resulten procedentes y necesarias para el mejor desenvolvimiento y eficacia de las relaciones económico-contratuales que se establezcan en el territorio nacional, para ser cumplidas por las personas jurídicas y naturales sujetos de los contratos económicos, teniendo en cuenta, que la contratación económica en el territorio nacional requiere ser adecuada a los cambios económicos, tecnológicos e institucionales operados en la economía cubana en los últimos años.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer las **INDICACIONES PARA LA CONTRATACION ECONOMICA**, que se relacionan en Anexo a la presente Resolución formando parte íntegra de ésta, para ser cumplidas por las personas jurídicas y naturales que participan en las relaciones económico-contratuales que se establecen en el territorio nacional, tanto a través de los tipos de contratos económicos definidos en el Capítulo IV del Decreto-Ley 15, de 3 de julio de 1978, "Normas Básicas para los Contratos Económicos" y en su legislación complementaria, como mediante otras figuras contractuales que hoy se utilizan en la economía cubana.

A los efectos de esta Resolución se entiende la Contratación Económica como un proceso en el que se integran los diferentes sujetos que actúan legalmente en la economía nacional para, mediante la concertación de contratos, garantizar sus respectivos planes económicos y satisfacer sus necesidades, y con ello, los objetivos y prioridades de nuestra sociedad.

SEGUNDO: Los sujetos a que se refieren el Resuelto precedente son los enunciados en el artículo 2 del citado Decreto-Ley 15 y las demás personas naturales y jurídicas autorizadas a operar en la economía nacional en normas legales posteriores a éste, los que se relacionan a continuación:

- a) las empresas, uniones y demás organizaciones económicas estatales cualesquiera sean las formas que adopten conforme con la ley;
- b) los Organos y Organismos del Estado, y demás unidades presupuestadas;
- c) las organizaciones políticas, de masas y sociales y las empresas y demás entidades que les están subordinadas;
- d) las cooperativas agropecuarias y otras formas cooperativas previstas en la ley;
- e) los agricultores pequeños;
- f) las empresas mixtas;
- g) las sociedades civiles y mercantiles constituidas en el territorio nacional conforme a la ley; y
- h) cualquier otra persona natural o jurídica, nacional o extranjera, autorizada expresamente por la ley.

Se exceptúan de la aplicación de estas Indicaciones, los contratos internacionales que otorguen los sujetos precedentemente relacionados con las personas naturales o jurídicas extranjeras radicadas fuera del territorio nacional. No obstante, las partes de tales contratos pueden aplicar estas Indicaciones si así lo determinan voluntariamente y de mutuo acuerdo.

TERCERO: Esta Resolución se aplica, en lo atinente, a los contratos que se encuentren en proceso de concertación en la fecha de su entrada en vigor.

CUARTO: Se derogan las siguientes disposiciones jurídicas:

Resoluciones del Presidente de la Junta Central de Planificación: No. 302, de 31 de enero de 1979. No. 305, de 15 de febrero de 1979. No. 306, de 15 de febrero de 1979. No. 599, de 28 de mayo de 1980. No. 600, de 28 de mayo de 1980. No. 618, de 17 de julio de 1980. No. 991, de 29 de junio de 1981. No. 1058, de 18 de diciembre de 1981. No. 1140, de 18 de marzo de 1982. No. 1184, de 10 de junio de 1982. No. 1186, de 17 de junio de 1982. No. 1305, de 29 de enero de 1983. No. 1306, de 29 de enero de 1983. No. 1496, de 27 de febrero de 1984. No. 1532, de 19 de julio de 1984. No. 1533, de 20 julio de 1984. No. 1648, de 20 de mayo de 1985. No. 8, de 28 de agosto de 1985. No. 27, de 24 de marzo de 1986. No. 31, de 10 de abril de 1986. No. 42, de 8 de mayo de 1986. No. 88, de 21 de noviembre de 1987. No. 5, de 20 de abril de 1994.

Resoluciones Conjuntas de la Junta Central de Planificación-Órgano de Arbitraje Estatal Nacional: Resolución, de 12 de octubre de 1987. Resolución, de 9 de enero de 1988. Resolución, de 9 de diciembre de 1988. Resolución, de 6 de enero de 1990.

Resoluciones del Ministro de Economía y Planificación: No. 265, de 30 de julio de 1996 y 269 de 13 de octubre del 2004.

QUINTO: Esta Resolución entrará en vigor a los 30 días posteriores a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

COMUNIQUESE esta Resolución, mediante entrega de copias de la misma, a la Secretaría del Consejo de Ministros, a los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, al Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular, a los Presidentes de los Consejos de la Administración Provinciales y al del Municipio Especial Isla de la Juventud, al Fiscal General de la República; al Presidente del Tribunal Supremo Popular, a los Viceministros, Jefes de Instituciones Adscriptas, Directores y Jefes de Departamentos Independientes de este Ministerio, así como a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHIVESE el original debidamente firmado en el Departamento Independiente de Asesoría Jurídica.

DADA en ciudad de La Habana, 8 de junio de 2005.

José Luis Rodríguez García
Ministro de Economía y Planificación

ANEXO

INDICACIONES PARA LA CONTRATACION ECONOMICA

1. Los sujetos de estas Indicaciones, para dejar protegidas sus relaciones económicas y comerciales en la economía nacional, deben establecerlas y ejecutarlas mediante contratos, conforme con la legislación vigente aplicable y lo que por la presente se establece.

2. Las partes en un contrato económico están obligadas a actuar de buena fe y a prestarse la debida cooperación en su concertación, interpretación y ejecución.
 - 2.1. Asimismo, deben preservar la confidencialidad de la información que recíprocamente se suministren con este carácter, independientemente de que se otorgue o no el contrato, cuya violación debe ser objeto de reclamación y corrección en la forma que acuerden las partes o que, llegado el caso, se disponga por la autoridad jurisdiccional correspondiente.
3. El contrato debe constar por escrito y en idioma español, sin sujeción a otro tipo de formalidad, a menos que las partes así lo acuerden o la ley lo exija. Como parte del contrato, al momento de su otorgamiento, se pueden adjuntar anexos que precisen y complementen sus cláusulas.
 - 3.1. Cuando excepcionalmente se ejecuten prestaciones sin un contrato previamente concertado por escrito, la relación jurídico económica se demuestra por cualesquiera de los medios de prueba admitidos en Derecho. La prueba debe evidenciar el acuerdo suficiente de las partes sobre la prestación que constituye dicha relación, por lo que éstas deben ser diligentes en el aseguramiento de dichas pruebas.
 - 3.2. Para auxiliarse en la etapa de negociación, las partes pueden utilizar modelos de contratos redactados por ellas, los cuales deben estar desprovistos de cláusulas impositivas que mutilen el carácter de colaboración y buena fe que debe primar; así como pactar condiciones generales, entendidas éstas como cláusulas predisuestas preparadas con antelación para contratos otorgados por adhesión.
 - 3.3. Pueden convenirse bases permanentes y contratos marco, de conformidad con los cuales se concierten los sucesivos contratos o prestaciones que se otorgan entre las partes.
 - 3.4. Cuando sea aconsejable una mayor estabilidad del vínculo contractual por la naturaleza de la prestación, se pueden otorgar contratos cuya duración exceda del ejercicio anual de la planificación, los que son modificados o concretados mediante suplemento, en relación con aquellas cuestiones del mismo que sufren variaciones o requieren ulterior precisión durante el tiempo de su vigencia.
 - 3.5. Para dejar constancia de cualquier modificación o concreción del contenido del contrato, prorrogar su vigencia o declarar su extinción por mutuo acuerdo de las partes, se suscribe un suplemento, que es el documento que se une al contrato después de otorgado, pasando a formar parte integrante de éste y que se somete a lo dispuesto en estas Indicaciones.
4. Para llegar a la concertación de un contrato, los sujetos deben establecer previamente negociaciones o tratos preliminares, cuidando, si no es su voluntad, que ello llegue a constituir una promesa de contrato.
5. Para la negociación y concertación de contratos, las partes se exigen recíprocamente la exhibición de los documentos que acreditan su capacidad legal y la de sus representantes.
 - 5.1. Para la acreditación de la capacidad legal de la persona jurídica, se exige la exhibición de los documentos de creación o constitución de ésta y de la inscripción en el registro público correspondiente que le otorga personalidad jurídica. Se exceptúa de esta exigencia a los Organos y Organismos del Estado y a las organizaciones políticas, de masas y sociales. Los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, determinan la forma en que las entidades que les están subordinadas, acreditan su capacidad legal para estos actos.
 - 5.2. La capacidad legal de la persona natural parte en un contrato, se acredita mostrando sus documentos de identidad y bancarios, así como las licencias que evidencien su condición de sujetos de estas Indicaciones.
 - 5.3. En el caso de la unidad empresarial de base u otra organización que no cuente con personalidad jurídica, acredita su facultad para tal acto con el documento correspondiente dictado por quien la creó donde se establecen expresamente sus atribuciones.
 - 5.4. El representante de las partes en un contrato, acredita su condición de tal con el documento justificativo del mandato y su designación debe hacerse de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
6. Igualmente las partes vienen obligadas a acreditar su aptitud para la prestación objeto del contrato y su solvencia.
 - 6.1. Es obligación de la parte que recibe la prestación, al examinar los documentos a que se refieren los numerales 5.1 y 5.3 de estas Indicaciones, verificar que la entidad a quien pretende contratarla, tiene autorizado dentro de su objeto social la realización de tal actividad y en caso de ser necesario, por la naturaleza específica de la prestación, si posee la licencia correspondiente.
 - 6.2. Cuando se trate de prestaciones sujetas a regulaciones especiales o que requieren su aprobación con carácter previo por la instancia correspondiente, quien realiza la prestación está obligada a comprobar que la otra parte está autorizada a recibirla, exigiendo el documento que lo acredite. De no estarlo, no debe continuar las negociaciones.
 - 6.3. La entidad que realiza la prestación verifica siempre, utilizando los medios a su alcance que le resulten más seguros y según lo establecido, la capacidad de pago de la otra parte y que la forma de pago propuesta es la autorizada. Los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, determinan la forma en que las entidades que les están subordinadas, acreditan su capacidad de pago.
 - 6.4. Las unidades presupuestadas sujetas al sistema de cuenta única de tesorería, a los efectos de garantizar el pago, deben acreditar que el gasto que pretenden realizar mediante el contrato, se encuentra previsto en su presupuesto.
 - 6.5. La parte que recibe la prestación, a su vez, debe comprobar que los precios y tarifas propuestos se

- ajustan a las disposiciones legales vigentes y a la calidad de la prestación que se oferta, a cuyo efecto examina los documentos que se requieran.
- 6.6. Para pactar el pago en pesos cubanos convertibles o en divisas, debe acreditarse su aprobación por el comité de aprobación de divisas correspondiente, conforme al procedimiento establecido.
 7. Las ofertas de contratos deben ser claras y precisas e indicar la intención del oferente de quedar vinculado en caso de aceptación en el plazo de vigencia que señale, en correspondencia con la naturaleza del objeto del contrato y el tipo de prestación de que se trate.
 - 7.1. Según el caso, las ofertas deben consignar, la descripción de los productos y servicios a contratar; condiciones de entrega y plazos; precios y forma de pago según el tipo de moneda; características y especificaciones técnicas de los productos; alcance de la documentación técnica; capacitación in situ o en fábrica; marcas y embalajes; garantías y vigencia de la oferta.
 - 7.2. Como regla, el oferente debe entregar la oferta en el domicilio del destinatario, la que puede hacerse llegar por cualquier medio de comunicación que le permita confirmar que llegó a destino.
 - 7.3. Mientras esté vigente la oferta, y una vez aceptada ésta, debe garantizarse por el oferente la permanencia de todos los elementos que se han hecho llegar al destinatario, necesarios para la aceptación y perfección del contrato.
 8. El destinatario de la oferta, una vez que la ha recibido, está en el deber de dar respuesta a ésta mediante su representante legal, aceptándola o rechazándola, en el plazo y lugar establecido por el oferente, o, en su defecto, en el domicilio del oferente, si tiene interés en ella. El silencio o la inacción constituyen un rechazo a la oferta.
 - 8.1. La aceptación puede hacerse llegar por cualquier medio de comunicación que permita confirmar que llegó a destino. De la misma forma, puede ser aceptación cualquier acto inequívoco que indique asentimiento a la oferta.
 - 8.2. La respuesta a una oferta que contenga adiciones, limitaciones u otras modificaciones esenciales, constituye una contraoferta y da lugar a un nuevo plazo para su aceptación ajustándose a lo establecido en el numeral 7 de estas Indicaciones.
 9. En el documento que constituye el contrato debe constar en primer lugar la identificación de las partes, en correspondencia con los documentos exhibidos por ellas.
 - 9.1. Según el sujeto, la identificación comprende la denominación o razón social, el domicilio legal, nacionalidad, el Banco del cual es cliente, número de las cuentas bancarias en la moneda de pago y de la licencia para operar en dicha moneda, y los nombres y cargos de quienes lo representan debidamente facultados.
 - 9.2. En el caso de las personas naturales, se debe consignar sus nombres y apellidos, domicilio, ciudadanía, número de identificación o pasaporte y, en su caso, Banco y número de cuenta con que operan.
 - 9.3. Se hace constar en el contrato, el documento que acredite el carácter del representante, así como los datos que faciliten su localización.
 - 9.4 El contrato tiene que estar debidamente firmado por los representantes de las partes.
 10. Los contratos deben ser lo suficientemente precisos como para que no se entiendan comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes a aquellos respecto a los cuales las partes se propusieron contratar. Las partes deben pactar todas las cláusulas necesarias que garanticen el mejor cumplimiento de la prestación objeto del contrato, atendiendo a su naturaleza y tipo.
 11. El objeto del contrato debe describirse de forma tal que aparezcan claramente formuladas las prestaciones que lo conforman y los requisitos que deben reunir éstas para su cumplimiento, entendiéndose por ello, la descripción completa de los productos o servicios específicos contratados, sus cantidades, unidades de medidas, precios y tarifas conforme a lo indicado en el numeral 6.5, valor total, entre otros. Dichas prestaciones tienen que estar en correspondencia con el objeto social, empresarial o finalidad económica del sujeto que las presta.
 12. Las partes deben acordar los plazos para el cumplimiento total o parcial de sus respectivas obligaciones. En tal sentido, pueden convenir expresamente plazos, transcurridos los cuales cesa la obligación de aceptar la prestación contratada, sin perjuicio de la responsabilidad que se derive del incumplimiento.
 13. En el contrato se pacta de forma expresa los parámetros de calidad requeridos, así como los métodos y procedimientos a emplear en la comprobación de aquella.
 - 13.1. Cuando la calidad no ha sido pactada ni puede ser determinada basándose en el contrato, la prestación debe ser de una calidad razonable, conforme con el uso o aplicación de la mercancía o utilización del servicio.
 14. En el contrato deben acordarse los términos de la garantía comercial y en su caso, de los servicios post-venta, atendiendo a la naturaleza de la prestación que constituye el objeto del contrato y de acuerdo con las normas vigentes.
 - 14.1. Asimismo, deben pactarse todos los aspectos relacionados con la documentación técnica y comercial a entregar.
 15. Cuando el contrato no responda a las nuevas circunstancias o a los nuevos intereses legítimos de las partes, éstas deben oportunamente modificarlo de mutuo acuerdo. La parte interesada en la modificación debe comunicarlo a la otra en un plazo suficiente, que permita ser analizada por ambas y formalizarla por medio de suplemento, conforme se regula en el numeral 3.5 de las presentes Indicaciones, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que resulte exigible. Dicho suplemento debe estar firmado por los respectivos representantes legales o, en su caso, por la persona autorizada por éstos.

- 15.1. Si las nuevas circunstancias alegadas obedecen a disposiciones de órgano u organismo del Estado obligatorias para las partes, la parte proponente deberá presentar los documentos contentivos de las mismas.
16. Ante la posibilidad de incumplimiento del contrato, las partes deben comunicarse de inmediato y, conforme con el principio de buena fe contractual, adoptar medidas efectivas que tiendan a disminuir el efecto del incumplimiento.
- 16.1. En el contrato deben pactarse, las formas y procedimientos por los que las partes pueden negociar y solucionar amigablemente sus controversias antes de llegar a formular una reclamación judicial, incluyendo penalidades, debiéndose agotar todas las posibilidades de arribar a acuerdo llegado el momento. No obstante, de iniciarse procedimientos judiciales, las partes deben asegurarse estar debidamente representadas y actuar de forma diligente, conforme con la ley.
- 16.2. Es deber de las partes velar y reclamar por el estricto cumplimiento de todas las cláusulas del contrato, y no solamente por aquellas que se refieren a las obligaciones de cobros y pagos.
17. Las partes del contrato deben prever la conservación de la documentación necesaria referida a éste por un tiempo mínimo de 5 años, con vistas a las supervisiones y controles que resulten, según lo establecido en la ley y lo dispuesto por los organismos rectores al efecto y a otros efectos pertinentes.

Ciudad de La Habana, a 8 de junio del 2005.

OTRO

ADUANA GENERAL DE LA REPUBLICA

RESOLUCION No. 8/2005

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 162, de Aduanas, de 3 de abril de 1996, establece en su artículo 31 que la creación, extinción y fusión de las Aduanas será determinada por el Jefe de la Aduana General de la República, de acuerdo con las regulaciones vigentes, quien además regulará su organización y funciones.

POR CUANTO: Por Acuerdo No. 2210, de 16 de febrero de 1988, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su apartado sexto, se autorizó la creación de cinco (5) Delegaciones Territoriales en el Sistema de Organos Aduaneros del país, las cuales son las siguientes: Delegación Territorial de Occidente, que abarca los territorios de Pinar del Río, Ciudad de La Habana, La Habana y Municipio Especial Isla de la Juventud; Delegación Territorial de Matanzas; Delegación Territorial Centro Oeste, que abarca las provincias de Villa Clara, Cienfuegos y Sancti Spíritus; Delegación Territorial Centro Este, que abarca los territorios de Ciego de Avila, Camagüey y Las Tunas; y Delegación Territorial Oriente, que incluye las provincias de Holguín, Granma, Santiago de Cuba y Guantánamo.

POR CUANTO: Por Acuerdo No. 4525, de 9 de septiembre del 2002, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, el cual deja sin efecto el Acuerdo 2210-1988, mencionado en el Por Cuanto anterior, en su apartado quinto, se establece que la Aduana General de la República tendrá cuatro (4) Delegaciones Territoriales que serán las encargadas de cumplimentar las funciones estatales asignadas a la Aduana en los territorios; además se faculta al Jefe de la Aduana General de la República para eliminar las Delegaciones Territoriales, conforme al estudio de perfeccionamiento organizativo que se realiza en nuestra Institución, debiendo enviar copia de la Resolución a la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

POR CUANTO: A través de la Resolución No. 8, de 13 de febrero del 2004, emitida por el Jefe de la Aduana General de la República, se extinguió la Delegación Territorial de Aduanas de Matanzas, así como las Aduanas de Cárdenas y del Aeropuerto Internacional Juan Gualberto Gómez, las que se encontraban subordinadas a la mencionada Delegación Territorial, y se creó la Aduana Independiente de Matanzas; sin embargo, equívocamente, la unidad de aduana que se encontraba inscrita en el Registro de Empresas y Unidades Presupuestadas de la Oficina Nacional de Estadísticas era la Aduana Territorial Matanzas.

POR CUANTO: Según Resolución No. 507, de 30 de diciembre del 2004, del Ministro de Economía y Planificación, en su primer apartado, segundo párrafo, se cambia la denominación de la Unidad Presupuestada Aduana Territorial Matanzas por Aduana Matanzas, a todos los efectos legales, siendo necesario modificar los apartados tercero, cuarto, quinto y sexto de la Resolución No. 8/2004, emitida por el Jefe de la Aduana General de la República, en virtud del cambio antes señalado, atendiendo al proceso de organización estructural en que se encuentra inmersa la Aduana General de la República.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Jefe de la Aduana General de la República, por Acuerdo No. 2867, de 2 de marzo de 1995, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Modificar los Apartados Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de la Resolución No. 8, de 13 de febrero del 2004, emitida por el Jefe de la Aduana General de la República, los cuales quedan redactados de la forma siguiente:

“TERCERO: Crear la Unidad Presupuestada denominada Aduana Matanzas, con domicilio legal en Paseo de Martí Final, Zona Industrial, Versalles, Matanzas, y subordinada a la Aduana General de la República.

La Aduana Matanzas además, de las funciones principales conferidas a las aduanas de base, de conformidad con lo establecido en el Decreto-Ley No. 162, “De Aduanas”, de fecha 3 de abril de 1996, en su artículo 28, en virtud de lo dispuesto en la Resolución

No. 507, de fecha 30 de diciembre del 2004, del Ministro de Economía y Planificación, tendrá las funciones siguientes:

- Realizar la venta mayorista de mercancías decomisadas y declaradas en abandono en moneda nacional.
- Ofrecer servicios de comedor y efectuar la venta minorista de productos agropecuarios a sus trabajadores como parte de la atención al hombre, en moneda nacional.
- Brindar servicios de transportación de personal a los trabajadores, en moneda nacional.

CUARTO: Los bienes integrantes del Patrimonio estatal de la Delegación Territorial de Aduanas de Matanzas, pasan a integrar el patrimonio estatal de la Aduana Matanzas, creada mediante la presente Resolución.

QUINTO: La Aduana Matanzas dispondrá la creación de los puntos de control aduanero, que se le subordinan, en un término de treinta (30) días naturales, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución.

SEXTO: Los procesos que se encuentran en tramitación antes de la entrada en vigor de esta Resolución, para conocer sobre Recursos de Apelación interpuestos contra las Resoluciones emitidas por las Aduanas de Cárdenas y Aduana Aeropuerto Internacional Juan Gualberto Gómez, serán resueltos por el Jefe de la Aduana Matanzas.”

SEGUNDO: La presente Resolución entrará en vigor el 1ro. de abril de 2005.

COMUNIQUESE a todo el Sistema de Organos Aduaneros, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Ministerio de Economía y Planificación, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al Banco Central de Cuba, a la Oficina Nacional de Estadísticas y a cuantas más personas naturales y jurídicas corresponda.

Archívese el original en la Dirección de Asuntos Legales de esta Aduana General de la República

DADA en la Aduana General de la República, en Ciudad de La Habana, a los veintitrés días del mes de marzo de dos mil cinco.

Pedro Ramón Pupo Pérez
Jefe Aduana General
de la República

RESOLUCION No. 19/2005

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 162, de Aduanas, de 3 de abril de 1996, establece en su artículo 19, inciso h), que para el ejercicio de su autoridad, la Aduana tiene entre otras potestades, la de autorizar la actuación legal de las agencias de aduanas, sus agentes y de los apoderados, así como suspender o revocar el derecho a ejercer como tales.

POR CUANTO: Por Resolución No. 11 de 6 de abril de 1999, del Jefe de la Aduana General de la República, se

autorizó a la entidad **Cuban Trade and Management Corporation, CUTISA, S.A.** para actuar como Agencia de Aduanas, en ocasión de la formalización de las cargas de importación y exportación y otros trámites que se realicen ante la aduana.

POR CUANTO: El Ministro de la Informática y las Comunicaciones en escrito dirigido al Jefe de la Aduana General de la República, de fecha 4 de abril de 2005, solicita la revocación de la Agencia de Aduanas denominada **Cuban Trade and Management Corporation, CUTISA, S.A.** y la autorización a la **Empresa Correos de Cuba** para actuar en el carácter de Agencia de Aduanas y asumir los derechos y obligaciones que hasta el momento tenía CUTISA, S.A. en virtud de requerirse el completamiento del proceso postal y la adecuación de la actividad postal a lo que establecen los acuerdos internacionales, como el recientemente celebrado Congreso de la Unión Postal Universal.

POR CUANTO: Por Resolución No. 277, de 26 de septiembre de 1995, del Ministro de las Comunicaciones se creó la **Empresa Correos de Cuba**, subordinada al Ministerio de las Comunicaciones, a la cual se le modificó su objeto empresarial, en virtud de lo establecido en la Resolución No. 2093, de 28 de marzo de 2005, del Ministro de Economía y Planificación, siendo incluido dentro del mismo la prestación de servicios como Agencia de Aduanas en moneda nacional.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Jefe de la Aduana General de la República, por Acuerdo No. 2867, de 2 de marzo de 1995, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Revocar la autorización otorgada a la entidad **Cuban Trade and Management Corporation, CUTISA, S.A.** para actuar como Agencia de Aduanas en cuanto a la realización de los trámites que se requieran sobre la importación y exportación de mercancías.

SEGUNDO: Autorizar a la **Empresa Correos de Cuba**, subordinada al Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, a actuar como Agencia de Aduanas en cuanto a la realización de los trámites que se requieran sobre la importación y exportación de mercancías.

TERCERO: La entidad **Empresa Correos de Cuba**, debe conservar por el término de cinco (5) años, toda la documentación relacionada con la realización de las actividades en el carácter de Agencia de Aduanas que ha desarrollado la entidad **Cuban Trade and Management Corporation, CUTISA, S.A.** con el objetivo de garantizar el efectivo control por la Aduana de las operaciones realizadas por esta última entidad, así como su funcionamiento, debiendo responder la **Empresa Correos de Cuba** por las restantes obligaciones contraídas, derivadas de la actuación de CUTISA, S.A. de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

CUARTO: Conceder un término hasta el 15 de mayo de 2005 a la **Empresa Correos de Cuba**, en su condición

de Agencia de Aduanas, para acreditarse ante el Registro Central de Aduanas de la Aduana General de la República y realizar los trámites correspondientes para la inscripción de sus Agentes de Aduanas.

QUINTO: Se deroga la Resolución No. 11, de 6 de abril de 1999, del Jefe de la Aduana General de la República.

NOTIFIQUESE esta Resolución a la entidad **Cuban Trade and Management Corporation, CUTISA, S.A.**, con domicilio legal en Calle 3ra. No. 1001 entre 10 y 12, Miramar, Municipio Playa, Ciudad de La Habana, a la **Empresa Correos de Cuba**, con domicilio legal en Calle O'Reilly No. 524, Municipio Habana Vieja, Ciudad de La Habana.

DESE cuenta de la misma al Registro Central de Aduanas de esta Aduana General de la República, y a todo el Sistema de Organos Aduaneros.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHIVESE el original en la Dirección de Asuntos Legales de esta Aduana General de la República.

DADA en la Aduana General de la República, en Ciudad de La Habana, a los veintisiete días del mes de abril de dos mil cinco.

Pedro Ramón Pupo Pérez
Jefe Aduana General
de la República